

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

Lima, 28 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700071651, conteniendo, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° INI-0084-23-2017-EGBM de fecha 19 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 03 de septiembre de 2018, referidos a presuntos incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** (en adelante, **Petroperú**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. La Refinería Conchán cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 14346-030-210217 desde el 10 de marzo de 2017, cuenta con una capacidad de procesamiento en la Unidad de destilación primaria de 15 500 BPD y en la Unidad de destilación al vacío de 10 000 BPD; y una capacidad de almacenamiento de crudo de 260,000 barriles y una capacidad de almacenamiento de productos de 477,100 barriles.
2. Con fecha 30 de septiembre de 2016, la empresa **Petroperú** presentó su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ de la Refinería Conchán N° 14346-20160930-042058-383-54771, a través del Sistema de Procedimientos de Declaraciones Juradas.
3. Con fecha del 17 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la empresa antes mencionada, a fin de verificar la citada Declaración Jurada de las instalaciones y equipos correspondientes al Sistema Contra Incendio de la Refinería Conchán, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001456.
4. Con Informe de Instrucción N° INI-0084-23-2017-EGBM de fecha 19 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **Petroperú**, habría incurrido en cuatro (04) incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

ÍTEM N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se verificó que no cuenta con los certificados de recepción de las bombas contra	Artículo 78°, numeral 80.3 del artículo 80°, Artículo 87°, Cuarta Disposición Transitoria y Anexo B del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-	Artículo 78: (...) En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad Operativa y protección contra incendios, se deberá tener

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

	<p>incendios ubicadas en la cota baja de la refinería, lo cual advierte que la empresa fiscalizada habría incurrido en un presunto incumplimiento a la normativa vigente. El administrado efectúa pruebas anuales de las bombas, con apoyo de una empresa especializada, sin embargo, no ha efectuado el proceso de certificación con apoyo de representante de fábrica, en cumplimiento de las normas, NFPA 20.</p>	<p>2007-EM y modificatorias. Capítulo 14, NFPA 20, versión 2016.</p>	<p>en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras. Artículo 80: (...) Numeral 80.3): A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se regirán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el Osinergmin. Artículo 87 (...) El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de Osinergmin. Cuarta disposición Transitoria: Los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la expedición de la presente norma. Si de acuerdo a las pruebas efectuadas requiriesen modificaciones que corrijan las deficiencias encontradas, las Empresas Autorizadas tendrán un plazo de doce (12) meses para llevarlas a cabo, contados desde la fecha en que se hayan efectuado las pruebas a que se refieren los mencionados protocolos. En dichas pruebas deberá contarse con la presencia de un representante del Osinergmin, para lo cual la Empresa</p>
--	--	--	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

			Autorizada deberá presentar el expediente técnico y el cronograma de ejecución.
2	<p>Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se verificó que según el documento, ítem 2-Relación de equipos CI, recibido en la visita, se tienen 52 extintores de CO2, 27 de agua y 118 de PQS, totalizando 197 extintores portátiles., de los cuales la empresa supervisada no ha demostrado que realiza las recargas y mantenimiento de los extintores mencionados en un taller externo a la planta conforme con las NTPs 833.026-1 y 833.030.</p> <p>El administrado indica que ya se asignó a un tercero el servicio de recarga de extintores, según copia de documento, ítem 11, Acta de Buena Pro CME-0041-2017-OPC/Petroperú S.A., que otorga la buena pro a la empresa Amerec Perú S.A.C., por el servicio de mantenimiento, recarga y prueba hidrostática de extintores contra incendio de la refinería Conchán. Este hecho no altera el incumplimiento, por tanto no ha sido subsanada.</p>	<p>Numeral 82.2 del artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p>	<p>Artículo 82:(...) Numeral 82.2): La Empresa Autorizada que disponga de un taller con facilidades apropiadas, de acuerdo con las NTPs 833.026-1 y 833.030, podrá efectuar el mantenimiento y recarga de sus equipos y sistemas, debiendo cumplir con el rotulado y registro administrativo del servicio que realiza.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

3	<p>Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017 se verificó que no cuenta con Estudio de Riesgos de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Mediante oficio N° 1179-2016-OS-DSHL, de fecha 13 de abril del 2016, Osinergmin remitió copia del Informe Técnico DSHL-AT-98-2016 y comunicó a la empresa Petroperú SA. que su Estudio de Riesgos correspondiente a la Refinería Conchán no cumple con la normativa vigente.</p> <p>A la fecha, la empresa Petroperú SA. no ha cumplido con remitir un nuevo Estudio de Riesgos actualizado teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el Informe Técnico DSHL-AT-98-2016. Indican que está en desarrollo el nuevo estudio de riesgos, adjuntando documentación que lo sustenta. Sin embargo, en concreto, a la fecha no cuentan con un Estudio de Riesgos de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>Numeral 20.1 del artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p>	<p>Artículo 20: (...)</p> <p>Numeral 20.1): Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</p>
---	---	---	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

<p>4</p>	<p>Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017, se verificó que ha consignado información inexacta en el ítem N° 05 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 14346--201-60930-042058-383-54771, presentada en setiembre de 2016; en tanto que:</p> <p>a.- pregunta 5: No cuenta con estudio de riesgos de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 5° de la Ley N° 27332, artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM; y artículos 5 y 22 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>Ley N° 27332 Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.</p> <p>Decreto Supremo N° 054-2001-EM Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa. Quien a sabiendas proporcione a un órgano de Osinergmin, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por órgano de Osinergmin, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano de Osinergmin, será sancionado por éste (...).</p> <p>RCD N° 223-2012-OS/CD Artículo 5.- Información a Entregar. El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad (...).</p> <p>Artículo 22.- Control posterior. La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de Osinergmin, pudiendo realizar visitas de supervisión.</p>
----------	--	---	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

5. Mediante Oficio N° 2092-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Petroperú**, adjuntándose como sustento de las imputaciones efectuadas, el Informe de Instrucción N° INI-0084-23-2017-EGBM y concediéndole a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
6. A través del escrito de registro N° 201700071651 de fecha 14 de setiembre de 2017, la empresa supervisada solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
7. Mediante el Oficio N° 3762-2017-OS-DSHL, notificado el 29 de setiembre de 2017 se concedió por única vez la prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
8. A través del escrito de registro N° 201700071651 de fecha 13 de octubre de 2017, la empresa supervisada formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
9. Con fecha 03 de setiembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N°753-2018-OS-DSHL-USPR, que dispuso, entre otros, el archivo del incumplimiento N° 2, detallado en el numeral 4 de la presente resolución.
10. Mediante Oficio N° 2363-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 10 de setiembre de 2018, se remitió el Informe Final de Instrucción N°753-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 03 de setiembre de 2018, a la empresa **Petroperú**, concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
11. Mediante escrito de registro N° 201700071651, de fecha 25 de setiembre de 2018, la empresa **Petroperú** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS-DSHL-USPR.

De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

12. Respecto al **presunto incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada refiere que, en el análisis realizado de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se ha considerado que Refinería Conchán cuenta con dos motobombas P-205 y P-207 que han sido probadas de acuerdo a NFPA 20, y con presencia de representantes de Osinergmin, como lo alegó en sus descargos, con lo cual se demostró que Refinería Conchán sí cuenta con motobombas contra incendio, las cuales cumplen la norma NFPA 20, sin embargo, la autoridad administrativa, al no pronunciarse respecto a este punto de nuestra defensa inicial, está incurriendo en una vulneración a un requisito de validez del acto jurídico: Motivación.

Al respecto, si bien lo indicado en el numeral anterior está referido a las motobombas ubicadas en la cota alta de la Refinería, la autoridad administrativa debe tomar en consideración los fundamentos y medios probatorios presentados, puesto que finalmente el espíritu de la norma incumplida, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, sí se estaría cumpliendo, puesto que para el caso en específico, la Refinería Conchán cuenta no sólo con bombas contra incendio en la cota baja, sino también en la cota alta.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la empresa fiscalizada reitera que, respecto a las bombas de la cota baja (P-201, P-202 y P-203), anualmente se realizan las pruebas de operatividad de

los bombas y la construcción de sus curvas de rendimiento, efectuadas por empresas especializados en el rubro y según lo Indicado en NFPA 25 "Norma para la Inspección, Prueba y Mantenimiento de Sistemas Hidráulicos Contra Incendios". Los resultados de dichas pruebas arrojan que las bombas conservan sus características originales dentro del rango permitido, estando aptas para ser utilizados en el combate de incendios que se puedan presentar en Refinería Conchán, conforme al Informe de Servicio N° FTS-IN-047-16-Rev.01 "Protocolos de pruebas de bombas contra incendio de PETROPERÚ S.A. - Refinería Conchán, elaborado por la empresa Pire Test en noviembre 2016", adjuntado como Anexo 1.A al escrito de descargos iniciales, que concluye que se tiene como resultado que los datos recogidos en los protocolos de prueba están dentro de los rangos permitidos que la norma exige, al ser comparadas con las curvas originales, cumpliendo con los estándares dictaminados por Norma (NFPA 25).

13. Respecto al **presunto incumplimiento N° 3**, la empresa fiscalizada indica que, en virtud a lo establecido en el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, cumplió con tener su Estudio de Riesgos elaborado por ingenieros colegiados inscritos en el Registro del Osinergmin (para el presente caso, el Estudio de Riesgos fue elaborado por la empresa ENGINEER PIRE S.A.C.), el cual en línea con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, que modifica el artículo 20 del Reglamento de seguridad para las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, no requería la aprobación del Osinergmin, puesto que ya no es competente para ello.

Por tanto, y teniendo en cuenta que los profesionales de la empresa ENGINEER PIRE S.A.C. se encontraban inscritos previamente en el Registro del Osinergmin para elaborar Planes de Contingencia y Estudios de Riesgos, los Estudios de Riesgos cumplían con la normativa vigente, que para el caso en concreto, debe ser la señalada en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, que modifica el artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Sin perjuicio de lo antes señalado, Refinería Conchán procedió a contratar la actualización de su Estudio de Riesgos para integrar las modificaciones de los procesos al citado instrumento.

Dicha actualización del Estudio de Riesgos se realizó con la empresa INSPECTRA S.A., empresa registrada en la Base de Datos del Osinergmin. Con ello estamos demostrando que de manera voluntaria mi representada está actualizando el mencionado instrumento de Gestión de Seguridad en concordancia a la normativa vigente, esto es, la señalada en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2015-EM.

14. Respecto al **presunto incumplimiento N° 4**, la empresa fiscalizada señala que sí cumplió con tener un Estudio de Riesgos conforme a la normativa vigente, con lo cual se evidencia y acredita que en ningún momento ha remitido información inexacta en su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones, en tanto que contaba con su Estudio de Riesgos elaborado por profesionales Inscritos en el Registro implementado en el Osinergmin y, por tanto, conforme a la normatividad vigente.
15. La empresa fiscalizada adjunta como medios probatorios de sus descargos, copia de los siguientes documentos:
 - CD que contiene el Estudio de Riesgos elaborado por la empresa ENGINEER FIRE S.A.C.
 - CD que contiene el Estudio de Riesgos elaborado por la empresa INSPECTRA S.A.

Análisis de los descargos presentados

16. Es materia de análisis del presente procedimiento, evaluar técnica y jurídicamente los descargos presentados y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracción administrativa sancionable.
17. Mediante Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS-DSHL-USPR, el Órgano Instructor realizó la propuesta de archivo para el presunto incumplimiento N° 2, la cual fue comunicada a la empresa fiscalizada, el 06 de septiembre de 2018, mediante Oficio N° 2363-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 10 de septiembre de 2018. Evaluada dicha propuesta, no se advierte objeción alguna respecto a ella, por lo que corresponde que el Órgano Sancionador disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por la referida imputación, conforme lo establece el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
18. Respecto al **presunto incumplimiento N° 1**, relativo a la falta de pronunciamiento de lo referido por la empresa fiscalizada respecto de la certificación de recepción de las bombas contra incendios P-205 y P-207, debemos señalar que los equipos señalados por la empresa fiscalizada no guardan relación alguna con la imputación objeto de análisis, en tanto que la misma se realizó únicamente respecto de las tres (03) bombas contra incendios de la cota baja (P-201, P-202 y P-203), por lo que la evaluación de los equipos de la cota alta carece de objeto.

Asimismo, respecto a que al estar certificadas las bombas contraincendios de la cota alta, se habría cumplido con la finalidad del Reglamento de seguridad para las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, debemos señalar que dicha alegación carece de sustento, en cuanto el reglamento señalado tiene como finalidad garantizar que las empresas autorizadas a realizar actividades de hidrocarburos cuentan con sistemas de seguridad acordes a los distintos estándares mínimos, lo cual, en el presente caso, no se ha suscitado, en tanto que las bombas objeto de la imputación no han sido certificadas de conformidad con los referidos estándares.

En cuanto a lo señalado por la empresa fiscalizada en sus descargos respecto a la realización de pruebas anuales de operatividad de las bombas y la construcción de sus curvas de rendimiento, de acuerdo a lo señalado en la NFPA 25, corresponde reiterar lo referido en el Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS-DSHL-USPR, y precisar que no desvirtúa el incumplimiento detectado, por cuanto en dichas pruebas no se ha realizado el proceso de certificación, más aun si la misma empresa fiscalizada ha dado cuenta de las acciones realizadas con el fin de gestionar la conformidad de las bombas P-201, 202 y 203, según estándar NFPA 20, con empresas especializadas en el rubro, lo cual será comunicado a Osinergmin, que supone un reconocimiento tácito de la omisión de la infracción imputada.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción antes señalada, corresponde imponer la sanción correspondiente.

17. Respecto al **presunto incumplimiento N° 3**, debe indicarse que, si bien Osinergmin no es competente para aprobar los Estudios de Riesgos de las empresas del sector hidrocarburos, es clara la obligación de las empresas, de que dichos documentos de gestión sean acordes con la normativa vigente. En tales términos, a fin de acreditar dicha condición, es

responsabilidad de la empresa fiscalizada la de presentar sus Estudios de Riesgo vigentes ante Osinergmin, a fin de que se emita una opinión técnica favorable respecto del mismo, previa evaluación, respecto del cumplimiento de la normativa vigente, y acreditar de esta forma tal condición. En tal sentido, no basta con que la empresa fiscalizada haya aprobado su propio Estudio de Riesgos para dar por subsanada la infracción objeto de análisis, sino que es necesario que dicho documento de gestión haya sido positivamente evaluado por Osinergmin, a fin de que se determine que el mismo efectivamente cumple con la normativa vigente.

Por otro lado, respecto al hecho de que los Estudios de Riesgos de la empresa fiscalizada hayan sido diseñados por empresas registradas en la Base de Datos de Osinergmin, debemos señalar que este hecho no genera en dichos documentos de gestión una situación de corrección presunta, ni exime a la empresa fiscalizada de la obligación de acreditar que el mismo se encuentre acorde a la normativa vigente a través de la opinión técnica favorable emitida por Osinergmin, ni de la responsabilidad derivada del hecho de que los mismos no se encuentren acordes a la normativa vigente, máxime si el artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece que *“La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada”*, no siendo el hecho de que el referido documento haya sido elaborado por un profesional que forma parte del registro de Osinergmin, una condición que exima a las empresas operadoras de su responsabilidad. En tales términos, por cuanto la empresa fiscalizada no ha acreditado que su estudio de Riesgos se encuentre acorde con la normativa vigente, corresponde desestimar lo alegado respecto a este extremo.

En consecuencia, habiéndose configurado la infracción antes señalada, corresponde imponer la sanción correspondiente.

18. Respecto al **presunto incumplimiento N° 4**, debe indicarse que de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, la información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de Osinergmin, pudiendo realizar visitas de supervisión, con o sin previa notificación, en las unidades supervisadas, de conformidad con el literal c) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

En tal sentido, habiéndose acreditado que la empresa fiscalizada no cuenta con estudio de riesgos de acuerdo a la normativa vigente, se verifica que ha consignado información inexacta en el ítem N° 05 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 14346-20160930-042058-383-54771, presentada en setiembre de 2016, al haber declarado que sí cumplía dicha obligación técnica.

Por tanto, habiéndose configurado la infracción antes señalada, corresponde imponer la sanción correspondiente.

De la determinación de la sanción a imponer

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL

19. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
20. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **Petroperú** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimientos verificados	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
			<p>Artículo 78: (...) En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendios, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.</p> <p>Artículo 80: (...) Numeral 80.3): A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendios, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se registrarán por las</p>		
			<p>normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18,</p>		

La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vigentes al momento de ocurrir los hechos que configuran incumplimientos, es la aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, modificatorias.

Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

	<p>normas, NFPA 20.</p>		<p>20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el Osinergmin. Artículo 87 (...) El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de Osinergmin. Cuarta disposición Transitoria: Los sistemas contra incendios existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la expedición de la presente norma. Si de acuerdo a las pruebas efectuadas requiriesen modificaciones que corrijan las deficiencias encontradas, las Empresas Autorizadas tendrán un plazo de doce (12) meses para llevarlas a cabo, contados desde la fecha en que se</p>		
--	-------------------------	--	---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

			<p>hayan efectuado las pruebas a que se refieren los mencionados protocolos. En dichas pruebas deberá contarse con la presencia de un representante del Osinergmin, para lo cual la Empresa Autorizada deberá presentar el expediente técnico y el cronograma de ejecución.</p>		
3	<p>Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017 se verificó que no cuenta con Estudio de Riesgos de conformidad con la normativa vigente. Mediante oficio N° 1179-2016-OS-DSHL, de fecha 13 de abril del 2016, Osinergmin remitió copia del Informe Técnico DSHL-AT-98-2016 y comunicó a la empresa Petroperú SA. que su Estudio de Riesgos correspondiente a la Refinería Conchán no cumple con la normativa vigente. A la fecha, la empresa Petroperú SA. no ha cumplido con remitir un nuevo Estudio de Riesgos actualizado teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el Informe Técnico DSHL-AT-98-2016. Indican que está en desarrollo el nuevo estudio de riesgos,</p>	<p>Numeral 20.1 del artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p>	<p>Artículo 20: (...) Numeral 20.1): Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada</p>	4.10.1.1	<p>Multa de hasta 44000 UIT CE, CI, STA.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

	adjuntando documentación que lo sustenta. Sin embargo, en concreto, a la fecha no cuentan con un Estudio de Riesgos de acuerdo a la normativa vigente				
4	Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017, se verificó que ha consignado información inexacta en el ítem N° 05 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 14346-201-60930-042058-383-54771 presentada	Artículo 5° de la Ley N° 27332, artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM; y artículos 5 y 22 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de	Ley N° 27332 Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807. Decreto Supremo N° 054-2001-EM Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa. Quien a sabiendas proporcione a un órgano de Osinergmin, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por órgano de Osinergmin, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano de Osinergmin, será sancionado por éste (...).	1.13	Multa hasta 5500 UIT CE,STA,SDA

			<p>RCD N° 223-2012-OS/CD</p> <p>Artículo 5.- Información a Entregar.</p> <p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad (...).</p> <p>Artículo 22.- Control posterior.</p> <p>La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de Osinergmin, pudiendo realizar visitas de supervisión.</p>	
--	--	--	---	--

21. El numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar las sanciones por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, las multas se calculan de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum f_i/100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

22. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- i. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- ii. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no se considera el factor existe daño³, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- iii. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes, por lo cual el factor A en este caso tiene como resultado el valor de 1.
- iv. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **Petroperú**, responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la Refinería Conchán, no cumplió con mantener las condiciones de seguridad establecidas en la normativa señalada en el numeral 20 de la presente resolución, la obtención del factor B para las correspondientes multas se efectúa de conformidad con lo señalado en los siguientes cuadros:

Incumplimiento N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Certificación de recepción de bombas contra incendios	6 464.00	No aplica	233.50	244.73	6 774.85
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					6 774.85
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 776.27
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 979.35
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					16 170.80
Factor B de la Infracción en UIT					3.99
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					3.99

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente: Estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers (Junio 2013)

³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

- Para el cálculo del costo de certificación de recepción de las bombas contra incendios, se ha considerado el costo de un Ingeniero especializado en prueba CI (Profesional nivel 1) promedio a un costo de 66\$/h y un Ingeniero de apoyo (Profesional nivel 2) promedio a un costo de 35\$/h, trabajando 8 h/d durante 8 días.

Incumplimiento N° 3

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Elaboración de Estudio de Riesgos	11 500.00	No aplica	242.84	244.73	11 589.69
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					11 589.69
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 170.73
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					8 518.15
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					27 663.29
Factor B de la Infracción en UIT					6.83
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					6.83

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Para el costo de la elaboración de Estudio de Riesgos, se ha considerado el presupuesto realizado por la empresa Inspectra de 11 500 dólares.

RESUMEN DE MULTAS A APLICAR

Infracciones	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
Infracción 1: No contar certificados de recepción de las bombas contra incendios	3.99	0.00	1.00	100%	3.99
Infracción 3: No contar con Estudio de Riesgos de conformidad con la normativa vigente.	6.83	0.00	1.00	100%	6.83

23. Respecto al incumplimiento 4, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta⁴ en la declaración jurada, es aquella que corresponde al **monto establecido para la infracción** que no fue declarada como tal, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Debido a que la empresa fiscalizada declaró información inexacta respecto al incumplimiento 3, corresponde sancionar con el mismo monto de multa indicado anteriormente, el cual se totaliza en 6.83 UIT.

⁴ Mediante Memorandum N°GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N°352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS-DSHL**

24. Por consiguiente, respecto a los incumplimientos contenidos en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° INI-0084-23-2017-EGBM, corresponde graduar la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multas detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se detalla las sanciones aplicables a la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se verificó que no cuenta con los certificados de recepción de las bombas contra incendios ubicadas en la cota baja de la refinería, lo cual advierte que la empresa fiscalizada habría incurrido en un presunto incumplimiento a la normativa vigente. El administrado efectúa pruebas anuales de las bombas, con apoyo de una empresa especializada, sin embargo, no ha efectuado el proceso de certificación con apoyo de representante de fábrica, en cumplimiento de las normas, NFPA 20.	2.13.7	Multa de hasta 1000 UIT; CI, STA, SDA	3.99
3	Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017 se verificó que no cuenta con Estudio de Riesgos de conformidad con la normativa vigente. Mediante oficio N° 1179-2016-OS-DSHL, de fecha 13 de abril del 2016, Osinergmin remitió copia del Informe Técnico DSHL-AT-98-2016 y comunicó a la empresa Petroperú S.A. que su Estudio de Riesgos correspondiente a la Refinería Conchán no cumple con la normativa vigente. A la fecha, la empresa Petroperú SA no ha cumplido con remitir un nuevo Estudio de Riesgos actualizado teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el Informe Técnico DSHL-AT-98-2016. Indican que está en desarrollo el nuevo estudio de riesgos, adjuntando documentación que lo sustenta. Sin embargo, en concreto, a la fecha no cuentan con un Estudio de Riesgos de acuerdo a la normativa vigente	2.13.8	Multa hasta 300 UIT CI, STA, SDA	6.83
4	La empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. ha consignado información inexacta en el ítem N° 05 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 14346-201-60930-042058-383-54771, presentada en setiembre de 2016; en tanto que: a.- pregunta 5: No cuenta con estudio de riesgos de acuerdo a la normativa vigente.	1.13	Multa hasta 5500 UIT CE,STA,SDA	6.83

25. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 24 de la presente resolución, por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 03 de septiembre de 2018, previamente notificado, y el considerando 17 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de tres con noventa y nueve centésimas (3.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007165101

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de seis con ochenta y tres centésimas (6.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007165102

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de seis con ochenta y tres centésimas (6.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007165103

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**